

LA HOMOGENEIDAD DE DELITOS Y EL PRINCIPIO ACUSATORIO

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

Palabras clave: el principio acusatorio, homogeneidad de delitos, hurto y robo con fuerza en las cosas.

ENUNCIADO

El Juzgado de lo Penal condena por un delito de robo con fuerza en las cosas, del que venía siendo acusado José Ramón por la acusación particular, mientras que el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de hurto. La representación legal del condenado recurre ante la Audiencia Provincial alegando vulneración del principio acusatorio, ya que el Juzgado de Instrucción al dictar el auto de apertura del juicio oral lo realiza únicamente por el delito de hurto, y no por el delito de robo con fuerza en las cosas.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Posibilidades de prosperabilidad del recurso.

SOLUCIÓN

El principio acusatorio es uno de los principios básicos de nuestro Derecho Procesal Penal, y que hunde sus raíces en el artículo 24 de la Constitución, que proscribía la indefensión de cualquier ciudadano, a la vez que proclama el derecho a la presunción de inocencia. El principio acusatorio ha

sido analizado y debatido, tanto por doctrina como por jurisprudencia, pudiendo establecerse como reflejo del mismo a la hora de dictar sentencia una doble exigencia: 1) la identidad fáctica entre los hechos que han sido objeto de acusación y los hechos sobre los que se dicta la sentencia; 2) que exista una homogeneidad entre los delitos objeto de acusación y aquellos por los que se es condenado.

Respecto a la primera de las cuestiones, «la identidad fáctica entre los hechos que son objeto de acusación y los que se condena», ha tenido ocasión de pronunciarse la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y en concreto, la «Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2001» señala que lo verdaderamente trascendente es que la sentencia que se dicte respete las directrices básicas que se marcan en el escrito de acusación, lo cual en modo alguno supone una identidad entre ambos. Ello supone que los hechos que se describen en el escrito de acusación sean lo más completos posibles, aun sin un ánimo de exhaustividad. Ello supone a su vez que la sentencia que se dicte puede introducir alteraciones en el relato fáctico que tengan el carácter de secundarias, las cuales deberán valorarse en cada caso en concreto, y siempre que ello no produzca indefensión en la parte acusada, que tiene el ineludible derecho a conocer los hechos de los que está siendo acusado, de modo que pueda proponer la prueba que entienda oportuna en su descargo.

La segunda cuestión, la derivada de «homogeneidad de los delitos», tiene ya una extensa y amplia raigambre en nuestro Derecho Procesal Penal, y supone que en modo alguno sufrirá el acusado indefensión cuando entre el delito objeto de acusación y el delito por el que se le condena existe homogeneidad. El problema puede surgir a la hora de entender qué delitos tienen dicha consideración, así, a título de ejemplo, los tribunales han considerado como infracciones penales homogéneas, la falta de vejaciones injustas con la de coacciones (SAP de Sevilla de 19 de enero de 2007), se han considerado homogéneas las faltas de lesiones y la de malos tratos (SAP de Madrid de 26 de septiembre de 2006) por su parte, la apropiación indebida y la estafa no se han considerado homogéneas (SAP de Sevilla de 22 de diciembre de 2006). De todas formas, y respecto a la incidencia que la falta de homogeneidad entre los tipos delictivos puede tener en aras a fundar una posible indefensión del titular, es de destacar lo establecido por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 23 de noviembre de 2006, que cita a su vez el Auto del Tribunal Constitucional 244/1995 que entiende que lo decisivo a la hora de valorar la posible indefensión del acusado no es la homogeneidad de los delitos, sino que valorando las circunstancias concretas del caso, el acusado pudo contradecir la totalidad de elementos que integran la valoración jurídica del tipo; esto es, la heterogeneidad formal no tiene por qué producir indefensión.

Una vez analizada la esencia del principio acusatorio, hay que determinar si el hecho de que el Juez de lo Penal haya condenado por un delito al que no hace referencia el auto de apertura del juicio oral vulnera el principio acusatorio. La respuesta, sin perjuicio del posterior análisis que haremos sobre la naturaleza, esencia y efectos que produce dicho auto, debe ser negativa. Hemos señalado que el principio acusatorio tiene como esencia el proscribir la indefensión de los acusados, que tienen derecho a conocer de los hechos de los que van a ser acusados. Esto no ocurre en el ámbito del procedimiento abreviado, ya que una vez que las acusaciones han calificado los hechos, se da traslado de las actuaciones a la defensa a fin de que realice su escrito de defensa y proponga la prueba que estime necesaria. Tal previsión se contempla en el **artículo 784 de la Ley de Enjuiciamien-**

to Criminal que señala que abierto el juicio oral, se emplazará al imputado, con entrega de copia de los escritos de acusación. Por ello, no hay duda de que el acusado ha tenido la oportunidad de conocer cuáles son los hechos, así como la calificación jurídica que han realizado las acusaciones.

El siguiente punto que debemos analizar es el referente a si la calificación jurídica que realice el juez instructor en el auto de apertura del juicio oral va a determinar el objeto del proceso. La respuesta ha de ser nuevamente negativa. El objeto del proceso lo configuran los hechos delictivos, no la calificación jurídica que de los mismos pueda realizarse, en este caso por el instructor. Es obvio que el auto de apertura del juicio oral cumple una función dentro del Procedimiento Abreviado, pero tal función no es la de determinar el objeto del proceso. ¿Cuáles son las funciones entonces del auto de apertura del juicio oral? Dos son fundamentalmente, por una parte la de valorar si de las investigaciones que se han realizado se deduce la existencia de actividades delictivas (en caso contrario decretará el sobreseimiento de las actuaciones) y determinar qué hechos se pueden atribuir a aquellos que ostentan dentro del procedimiento la cualidad de imputados. Todo ello sin olvidar la posibilidad de que en el auto de apertura del juicio oral el Instructor pueda adoptar o modificar las medidas cautelares (**art. 783 de la LECrim.**).

En definitiva, solo la declaración de sobreseimiento, ya sea total o parcial, vincula, una vez que haya adquirido firmeza, a las partes a la hora de ejercitar sus acusaciones y de delimitar el objeto del proceso. Por ello, si no se dicta por el Instructor el oportuno acto de sobreseimiento respecto de algún delito, y cualquiera de las partes acusadoras lo contempla en su escrito, el órgano de enjuiciamiento tendrá que entrar a conocer del mismo.

Finalmente, y contestando a la cuestión de si el órgano de enjuiciamiento puede condenar por delito diferente al que se plasmó en el auto de apertura del juicio oral, bien porque hubo cambio en el escrito de conclusiones definitivas de las acusaciones, o porque alguno de los delitos por los que se acusa no se recogieron en el referido auto, no hay duda de que la respuesta ha de ser afirmativa, en consideración de todo lo que hemos venido señalando. En todo caso, únicamente pudiera tratarse de una mera irregularidad procesal, pero que no produciría indefensión al acusado.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal 1882, arts. 783 y 784.
- STS de 18 de abril de 2001.
- SAP de Cádiz de 23 de noviembre de 2006.